



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de
2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1344-17 de fecha 01/06/2017:

SUCESIONES – REDUCCIÓN – AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES – ITP – AJD

Amortización de participaciones sociales por las que se aplicó, en su adquisición "mortis causa", la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si se mantendría el derecho a la reducción practicada.

Tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la contraprestación al socio que se separa consistiera en bienes inmuebles.

La disminución de capital de una sociedad tributará por el concepto de Operaciones Societarias, será sujeto pasivo el socio que reciba los bienes y el tipo de gravamen será el 1%, con independencia del tipo de bien que reciba el socio.

La Dirección General de Tributos viene reiterando la necesidad de mantenimiento del valor por el que se practicó la reducción durante el plazo de los diez años siguientes al fallecimiento del causante, establecido por la Ley.

Por ello y en relación con el supuesto de amortización de las participaciones por cuya adquisición "mortis causa" se aplicó la reducción prevista, el reembolso obtenido habrá de ser objeto de reinversión inmediata en inmuebles u otros elementos patrimoniales con los que pueda acreditarse, al menos, el mantenimiento del valor durante el plazo legal. Por ello, si esa materialización del valor no se produce en tales bienes y dado que el dinero es el bien fungible por excelencia, será preciso que el importe restante hasta alcanzar el repetido valor se materialice mediante algún tipo de inmovilización, por ejemplo, mediante el depósito a plazo fijo por el periodo mínimo que falte para el cumplimiento de lo establecido por la Ley.

En caso contrario, de no cumplirse el requisito de permanencia, se perdería el derecho a la reducción y deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 44

Semanas del 6 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 1383-17 de fecha 05/06/2017:

IRPF – PROGRAMA DE INCENTIVOS – IMPUTACIÓN

El consultante fue despedido por su empresa el 30 de noviembre de 2016, en el ámbito de un despido colectivo. La empresa procedió a satisfacerle un incentivo del "Programa de retribución a medio plazo para los empleados del Grupo (2016-2019)", que va en función del grado de cumplimiento de los objetivos fijados. En concreto, el programa prevé que la extinción de la relación laboral por despido colectivo con anterioridad a la fecha de finalización del Programa durante el primer año de validez del Programa (hasta el 31 de diciembre de 2016), el incentivo se abonará de forma proporcional a los meses trabajados en el ejercicio 2016.

El consultante expone que en 2015 percibió otros rendimientos del trabajo obtenidos en un período de generación superior a dos años a los que se aplicó la reducción del 30%. Tratamiento fiscal del incentivo obtenido, posible aplicación de la reducción del 30%.

Descartada la calificación del incentivo como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (pues no corresponde con ninguno de los supuestos a los que el artículo 12 del Reglamento del IRPF otorga tal calificación), la única posibilidad —a efectos de la aplicación de la reducción— será desde la consideración de la existencia de un período de un período de generación superior a dos años y que no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.

A este respecto, cabe señalar que no se aprecia la existencia de un período de generación superior a dos años. La percepción del incentivo nace con la finalización anticipada del "Programa de retribución a medio plazo para los empleados del Grupo (2016-2019)", cuya causa es el despido del consultante en 2016, supuesto en el cual el Programa prevé que el incentivo se abonará de forma proporcional a los meses trabajados en 2016, sin que pueda apreciarse la existencia de un período de generación superior a dos años. Por tanto, la reducción del 30% no resulta aplicable.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 44

Semanas del 6 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 1398-17 de fecha 05/06/2017:

SOCIEDADES – IGLESIA CATÓLICA – VENTA DE INMUEBLE

Una orden monástica de la Iglesia Católica es propietaria de un inmueble donde se localiza el monasterio en que se desarrolla la vida religiosa propia de la comunidad. Las únicas actividades económicas que ha venido desarrollando la comunidad son las de fabricación artesanal y venta de dulces, que reportan escasos ingresos, y también se realizaron determinados trabajos de ensobrado para una entidad financiera que reportaron escuetos ingresos.

Debido al escaso número y a la avanzada edad de las religiosas integrantes de la orden, se presentan graves dificultades para el adecuado mantenimiento y conservación del inmueble. Ante esta situación la consultante desea llevar a cabo la venta del inmueble, tras lo cual las religiosas trasladarán su residencia a otro Monasterio de la Orden.

Se plantea cuál sería la tributación de la venta inmobiliaria descrita a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La entidad consultante es una Comunidad que se integra en una Orden religiosa monástica de la Iglesia Católica por lo que se encuadra dentro del ámbito de los entes comprendidos en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, por tanto, le resultará de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, siempre que haya comunicado a la Administración Tributaria la opción por aplicar dicho régimen.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002 estarán exentas las rentas derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos. Por tanto, siempre y cuando se cumplan los requisitos, en particular en relación al destino del 70% de rentas a la realización de los fines de la entidad y el resto de requisitos recogidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, las rentas derivadas de las ventas de bienes y derechos estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1423-17 de fecha 06/05/2017:

IMPUESTOS ESPECIALES – CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y ESTABLECIMIENTO (CAE)

Una sociedad titular de un establecimiento cuyo código de actividad y establecimiento (CAE) habilita para distribuir gasóleo bonificado como almacén fiscal cesa en esta actividad.

Posibilidad de que otra mercantil distinta utilice el código CAE asignado al establecimiento, para comercializar gasóleo bonificado por cuenta propia.

Los titulares de almacenes fiscales estarán obligados, en relación con los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se instale el correspondiente establecimiento o, en su caso, donde radique el correspondiente domicilio fiscal. Cuando el establecimiento se extienda por el ámbito territorial de más de una oficina gestora, la inscripción deberá efectuarse en la oficina gestora en cuyo ámbito territorial esté ubicado el centro de gestión y control de dicho establecimiento.

Al inscribirse en el Registro, el titular del establecimiento recibirá un código CAE, o tantos como actividades ejerza en el establecimiento. El CAE es por tanto un código que identifica una actividad y un establecimiento; ahora bien, es un código asignado al titular del establecimiento y que identifica la actividad que realiza dicho titular en un establecimiento concreto.

Así las cosas, si una persona, física o jurídica, cesa en una actividad por la que venía obligado a figurar registrado en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se instala el establecimiento, debe solicitar la baja de su CAE personal. Si otra persona va a continuar desarrollando la misma actividad en el mismo establecimiento, esta persona deberá obtener su propio CAE.

En este caso, una persona jurídica, titular de un establecimiento donde se comercializa gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1^a del Impuesto sobre Hidrocarburos (“gasóleo bonificado”) y que, por ello, se encuentra inscrito como tal en el registro territorial de la oficina gestora de Impuestos Especiales, traspasa las instalaciones y su actividad a otra persona.

Se considerará como titular del establecimiento a la persona inscrita en el registro territorial, mientras la sucesora no haya obtenido su propio CAE, y será la primera quién deberá responder del gasóleo recibido y justificar el destino dado a dicho producto, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de
2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2017:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA – INADMISIBILIDAD

El Juzgado razona que el acto inicial impugnado y sobre el cual se ha pronunciado en la resolución del TEAM del Ayuntamiento de Madrid declaraba la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto frente a las cartas de pago y providencias de embargo de bienes y derechos propios, y lo hacía sin entrar en el fondo del asunto por estimarse que los actos impugnados eran de mero trámite y por tanto no susceptibles de recurso alguno.

Ésta es, en efecto, la cuestión esencial a dilucidar, pues es éste el pronunciamiento que se contiene en el acto originariamente recurrido y sobre el que recae la resolución del TEAM impugnada en estos autos.

Parece entender el recurrente que la posibilidad de que las alegaciones contenidas en la demanda - falta de notificación de las providencias de apremio o de las liquidaciones o improcedencia de estas últimas - puedan ser formuladas contra cualquier actuación ejecutiva o de apremio, debería haber obligado al Juzgado a entrar directamente a estudiar estas alegaciones, únicas que se contenían en la demanda.

Ahora bien, para que el Juzgado hubiera podido analizar si estas alegaciones podían o no ser formuladas, hubiera sido necesario, con carácter previo, anular el pronunciamiento de inadmisibilidad. Y esta ausencia absoluta de alegaciones contra el pronunciamiento de inadmisibilidad no podía ser suplida por el Juzgado dado el carácter rogado de esta jurisdicción y le obligaba a confirmarlo, desestimando, sin más, la demanda, como así hizo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 8 de junio de 2017:

IRPF – ACTIVIDADES ECONÓMICAS – REDUCCIÓN POR MANTENIMIENTO O CREACIÓN DE EMPLEO

La Administración entiende que la actora no podía practicar en sus declaraciones del IRPF de 2009 y 2010 las reducciones del 20% por haber tenido en 2008 una plantilla media superior (coeficiente 4,39) a la existente en 2009 (3,64) y 2010 (4).

El contribuyente mantiene que procede la reducción por haber mantenido en 2009 y 2010 una plantilla media superior a la del 2008 (3,46), pues no pueden computarse los período de baja por incapacidad y maternidad de su trabajadora, pues en esos períodos el contrato laboral estaba suspendido y fue sustituida por otro trabajador, sin posible duplicidad de cómputo, solicitando la anulación de los actos impugnados.

La Abogacía del Estado considera que debe computarse el período de baja de la citada trabajadora por formar parte de la plantilla y seguir de alta en la misma y ante la Seguridad Social, no siendo pertinente la reducción.

La citada trabajadora tuvo suspendido su contrato durante sus bajas laborales, continuando no obstante su relación laboral con la actora y su pertenencia a la plantilla de la farmacia en cuestión, así como permaneció de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

Sin embargo, deberá estimarse la demanda por dos básicas razones:

- a) La Ley de IRPF habla en todo momento de "plantilla media utilizada", lo que terminológicamente excluye a los trabajadores no utilizados, es decir, a quienes tuvieran suspendido su contrato por estar dados de baja laboral, razón suficiente para no deber incluir a la trabajadora en el cómputo de la plantilla media utilizada en 2008 durante su baja.
- b) Si dicha trabajadora fue sustituida durante su período de baja por otra persona, el concepto de plantilla utilizada no puede incluir al mismo tiempo dos personas para un mismo trabajo, por suponer una indebida duplicidad en el cómputo de la plantilla media operativa / utilizada en 2008.

Por todo ello, procederá reconocer el derecho a la reducción practicada en el IRPF, puesto que queda claro que en 2009 y 2010 mantuvo la plantilla media utilizada en 2008.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 8 de junio de 2017:

CATASTRO – SUPERFICIE – JURISDICCIÓN CIVIL

A la actora en el registro catastral se le reconoce la superficie de la parcela pretendida, pero refiere que existe una discrepancia entre la superficie reconocida y su representación gráfica, en tanto que en la representación de la superficie reconocida se insertan las tres fincas señaladas, pero aún siendo así, resulta ajeno al trámite propio de la Oficina Catastral el examen de validez de los títulos de propiedad aportados, pues presentando todas las partes afectadas títulos públicos e inscripciones en el Registro de la Propiedad lo que subyace, en la vía administrativa y económico administrativa y ahora en el recurso, es una clara discusión sobre la propiedad de la superficie disputada, cuestión atribuida al orden jurisdiccional Civil.

La superficie que se reconoce a la finca es la que le constaba en el padrón de 2005, consecuencia de ello se dan de baja las parcelas NUM008, NUM009 y NUM010, cuya inscripción es posterior, en tanto que las parcelas NUM001, NUM002 y NUM003, se mantienen como están, puesto que se inscribieron en la cartografía antes que la de la actora.

La disputa sobre propiedad habrá de ser ventilada ante la jurisdicción Civil, y una vez dirimida esta cuestión tendrá su reflejo en el Catastro Inmobiliario.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2017:

SOCIEDADES – AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

En escritura pública otorgada en Madrid el 20-12-2007, se eleva a público el acuerdo de aumento del capital social, siendo inscrita en el Registro Mercantil con fecha 11-01-2008.

Posteriormente y mediante escritura de anulación de otra de aumento de capital de la sociedad, otorgada el 8-07-2008, se eleva a público el acuerdo de la Junta General Universal de anular y dejar sin efecto la ampliación anterior. Se inscribe en el Registro Mercantil el 30-09-2008 como Reducción de capital.

La actora centra esta cuestión en la concurrencia de un vicio de la voluntad que haría nulo el acuerdo de ampliación de capital, y, con ella, de la transmisión.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de
2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Los requisitos del aumento de capital son:

- 1º. Acuerdo de la Junta General con la mayoría necesaria.
- 2º Otorgamiento de escritura pública.
- 3º Inscripción en el registro Mercantil y publicación en el BORME. No obstante, la inscripción del aumento de capital no es constitutiva, sino declarativa.

La reducción del capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. En el presente caso, resulta claro que tras el acuerdo en que se dejaba sin efecto la ampliación de capital, se restituyó la titularidad de la finca registral al socio, tomando posesión de la misma.

La razón por la que se dejó sin efecto el anterior aumento de capital fue las nulas expectativas urbanísticas. La argumentación de la recurrente se centra en sostener la existencia de un error en el consentimiento de la Junta General que lo haría nulo conforme al artículo 1265 del Código Civil.

En relación con el régimen de impugnación de los acuerdos sociales, no se ha acreditado que alguno de los legitimados hubiese ejercido la acción impugnatoria por vicio en el consentimiento. Y no consta que los acuerdos sociales de ampliación hayan sido anulados.

El acuerdo de ampliación de capital no fue ni anulado ni resuelto, tan solo consta la existencia de un acuerdo posterior que deja sin efecto la anterior ampliación de capital con la consiguiente restitución del bien aportado, que no pudo ser calificado más que de reducción de capital.

El Acuerdo de ampliación de capital se ejecutó, ya que se otorgó la correspondiente escritura pública y se inscribió en el Registro Mercantil, y se realizó la aportación no dineraria. Posteriormente, y al observarse que el bien aportado no era apto para la finalidad que se perseguía con su adquisición por la sociedad, se adoptó un acuerdo, que necesariamente debe ser calificado de reducción de capital, y en el que, consecuentemente, se restituía el bien aportado en la ampliación de capital.

Por todo ello, la ampliación de capital se acordó y se llevó a efecto, dando como resultado la transmisión de la finca aportada. En el segundo acuerdo se acuerda la restitución de la finca anteriormente aportada. Existió transmisión de la finca en la medida en que fue necesario acordar su restitución.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 44
Semanas del 6 de noviembre de
2017 al 26 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La condición de sociedad patrimonial de la entidad hace que su base imponible se rija por la regulación prevista para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para calcular la plusvalía, la comparación debe hacerse entre el valor de transmisión (que ha quedado fijado en el valor nominal de las acciones + la prima de emisión) y el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados (la finca y la deuda).